



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1371/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caribbean Molecular, S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caribbean Molecular, S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **J. ANTECEDENTES**

## **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caribbean Molecular, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00775, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Caribbean Molecular, S.A., al pago de las costas del procedimiento (...).*

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374 fue notificada siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido, con traslado en el domicilio de los abogados que representaron a la parte recurrente con ocasión del recurso de casación, a través del Acto núm. 3313/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

## 2. Presentación del recurso de revisión

La sociedad Caribbean Molecular, S.A. apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita.

Expediente núm. TC-04-2025-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caribbean Molecular, S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante una instancia depositada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido en esta sede constitucional a través de la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025) y se fundamenta en los alegatos que expondremos más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Belzona, Inc., a requerimiento de la parte recurrente, Caribbean Molecular, S.A., a través del Acto núm. 760/2022, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). No consta en el expediente notificación en el domicilio social de dicha entidad, ubicado en el extranjero.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

A través de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado originalmente por Caribbean Molecular, S.A., con base en los argumentos siguientes:

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los elementos de prueba y errónea aplicación de la ley; segundo: violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa. (...)

Expediente núm. TC-04-2025-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caribbean Molecular, S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 6) Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.
- 7) En adición al requisito señalado resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o a pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado.
- 8) En la especie, el recurrente no depositó en la secretaría de este tribunal, el acto número 1034, de fecha 28 de abril del año 1999, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado núm. 3887/96 del 27 de agosto de 1998, a fin de que esta alzada pueda verificar los trámites dispuestos en el art. 69 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, referentes a la notificación en el exterior a fin de determinar que el acto efectivamente llegó al conocimiento de su contraparte como afirma el hoy recurrente y, comprobar a su vez, que dicho acto fue desnaturalizado por la alzada, no obstante, ambas partes hayan transcurrido en sus respectivos memoriales el contenido de dicho acto; que al no cumplir con dicho requisito procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado.
- 9) Procede examinar reunidos por su vinculación el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación; que la parte recurrente argumenta lo siguiente, que la corte solo hace una exposición cronológica de los hechos y carece de fundamentación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lógica dentro de la normativa constitucional garantista, pues no explica las razones por las cuales el acto de notificación no cumple con la formalidad del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, pues se realizó dentro del plazo de los 6 meses, ya que la decisión se emitió el 27 de agosto de 1998, se retiró el 9 de febrero de 1999 y se notificó a través del acto núm. 1034-99 el 28 de abril del 1999, con lo cual violó sus derechos al declarar caduca la sentencia de primer grado. De igual forma, la alzada no se refirió a la relación contractual existente entre las partes como tampoco a los daños y perjuicios ocasionados a raíz del incumplimiento; no ponderó el medio de inadmisión que le fue planteado por extemporaneidad del recurso de apelación al haber sido notificado de forma correcta la sentencia de primer grado, por lo que la sentencia no tiene motivación suficiente que la justifique en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. (...)*

*11) Con respecto al vicio de omisión de estatuir es preciso señalar, tal y como se advierte de las motivaciones expuestas en el medio de casación analizado en los párrafos anteriores, que la alzada analizó el acto de notificación de la sentencia de primer grado y comprobó, que el acto no llegó al conocimiento de su destinatario, por tanto, con el acto núm. 1034/99 de fecha 28 de abril del año 1999, no inició a correr el plazo del recurso de apelación exponiendo así respuesta al medio de inadmisión que le fue planteado mediante conclusiones en audiencia, por lo que no incurrió en el vicio denunciado.*

*12) Esta Primera Sala ha advertido de la lectura de la sentencia impugnada lo siguiente, que la alzada examinó las piezas siguientes: a) sentencia núm. 3887/96 del 27 de agosto de 1998, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (actual Tercera Sala); b)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto núm. 1034, de fecha 28 de abril del año 1999, instrumentado por el ministerial José Martínez Monteagudo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado; c) acto núm. 413/18, de fecha 13 de septiembre de 2018, contentivo de recurso de apelación. (...)*

*14) Al efecto, se hace oportuno el análisis del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 1978, según el cual: Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la Ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.*

*15) Al respecto, esta sala, mediante sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018, decidió apartarse del criterio que se había mantenido constante respecto a la interpretación de este texto legal. Sin embargo, mediante la sentencia núm. 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, esta sala retornó al criterio mantenido de forma constante y reiterada por esta Corte de Casación, considerando como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro. Así las cosas, pues según considera la Corte de Casación francesa, dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16) En adición, el razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.*

*17) La alzada comprobó que la sentencia de primer grado fue dictada en defecto y al igual que toda sentencia reputada contradictoria, por aplicación de la ley deberá hacerse notificar en los seis meses de haberse dictado la sentencia; que esta Primera Sala acreditó, que la corte a qua evidenció que el fallo de primer grado núm. 3887/96 del 27 de agosto de 1998, se notificó por acto núm. 1034, de fecha 28 de abril del año 1999 de forma irregular; por lo que estimó que al haber transcurrido el plazo de los 6 meses al que hace referencia el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, acogió el pedimento solicitado por el apelante y declaró perimida la sentencia apelada, exponiendo motivos suficientes que sustentan su dispositivo. En adición, por el fallo que adoptó la alzada no tenía que examinar las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de apelación como pretende el actual recurrente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*18) El estudio general de la decisión criticada pone de relieve, que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Caribbean Molecular, S.A., pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:

***II.H. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 69.2 Y 151, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, REFERIDOS A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 378, NUMERAL 8VO. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO.***

*58. En el caso de la especie, el Magistrado Justiniano Montero Montero, actuando como Presidente en funciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que la Magistrada Ponente es la Jueza Vanessa Acosta Peralta, participó en la deliberación y fallo del expediente, no obstante haber sido abogado de la empresa CARIBBEAN MOLECULAR, S.A. y del señor MIGUEL IVÁN PAYANO JOVINE, conforme se hace constar en la Solicitud de Fijación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de Febrero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), participando como apoderado especial de las mismas partes que concurren en este proceso, conjuntamente con el LICDO. STARIN ANT. HERNÁNDEZ MÉNDEZ.*

*59. En la misma fecha en que recayó la sentencia recurrida en la especie, se produjo la Sentencia SCJ-22-1452 (...), respecto del recurso de casación interpuesto por los señores RAFAEL ULISES CUELLO RODRÍGUEZ, ADRIANA AMELIA JOVINE CASTILLO, MIGUEL IVÁN PAYANO JOVINE y OMAR PATRICIO PAYANO JOVINE, en ocasión del recurso de casación intentado contra la Sentencia Civil No. 026-03-2018-SSEN-00156, de fecha Cinco (5) de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.-*

*60. En ocasión de la deliberación y fallo sobre del referido expediente, se produjo la inhibición del Magistrado Justiniano Montero Montero, conforme se hace constar en el Literal C, Pág. 4, de la sentencia de referencia (...)*

*61. De modo que se aprecia que, al mismo título que el proceso de referencia, el Magistrado Justiniano Montero Montero, fue abogado apoderado y ofreció asesoría sobre la demanda en daños y perjuicios originada por la exponente, debidamente representada por el Ing. MIGUEL IVAN PAYANO JOVINE, por aplicación de las disposiciones de la Ley No. 173 (...), sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, por lo que las condiciones son idénticas en uno y otro proceso en el sentido de que el referido Magistrado era pasible de ser recusado o producir su inhibición voluntaria, tal como lo hizo en el proceso de referencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*62. En la deliberación y fallo del proceso de la especie, de la terna compuesta por Cinco (5) Jueces, solo participaron Tres (3) Jueces, por lo que la sentencia recurrida queda invalidada, por no contar con el quorum adecuado, para deliberar y fallar válidamente, contrario a como hubiera ocurrido si, en la deliberación y fallo, hubiera participado la Corte íntegra. (...)*

*66. En la especie planteada la deliberación, voto y firma del referido Magistrado es imprescindible, por estar compuesta la terna que lo decidió por solo Tres (3) Jueces de los Cinco (5) que integran la Corte a-qua, por lo que la sentencia recurrida resulta ser nula de nulidad absoluta, por simple aplicación de la teoría de la inexistencia de los actos y de las sentencias. (...)*

*70. Como se advierte, la violación invocada no pudo haber sido incluida en el recurso de casación, por haberse producido en el mismo discurrir de la instrucción, conocimiento y decisión del recurso, tratándose además de una cuestión de orden público que esta Alta Corte debe suplir aún de oficio, conforme el postulado del Artículo 52, de la Ley No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*71. Aunque la inhibición es facultativa de los jueces, el referido Magistrado hizo la expresa declaración de la existencia de conflicto de intereses relativos a la familia PAYANO JOVINE, mediante una sentencia emitida en la misma fecha aunque en otro proceso que involucra a la referida familia, pero a la vez participó y concedió asesoría como abogado de la exponente en el presente caso, conforme ha sido relatado, lo que deriva en la nulidad absoluta de la sentencia*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, por ser insuficientes los integrantes del Tribunal que participaron en la deliberación y fallo del proceso, una vez se admita, como en efecto se impone, la invalidación del voto del citado Magistrado.*

### ***II.I. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO E RAZONABILIDAD. ARTÍCULOS 74 Y 152 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.***

*88. Constituyendo la Suprema Corte De Justicia la guardiana de la correcta aplicación de la ley por todos los tribunales del país, no observó su obligación en cuanto a su correcta integración, dada la inhabilitación para integrarla de uno de los Tres (3) Jueces que decidieron el proceso, lo que evidencia y demuestra una falta que vicia indefectiblemente la Sentencia No. SCJ-PS-22-1374, Expediente No. 001-011-2019-RECA-03125, de fecha Veintinueve (29) del mes de Abril del año Dos mil Veintidós (2022), dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA deja en un limbo jurídico las obligaciones asumidas voluntariamente por los contratantes, mediante el pronunciamiento de una perención por la Corte a-qua, que trata de asimilar la caducidad pronunciada por el tribunal de alzada.*

### ***II.J. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO POR EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y 2 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

89. *La Sentencia No. SCJ-PS-22-1374 (...), deja en un limbo jurídico las obligaciones asumidas voluntariamente por los contratantes, mediante el pronunciamiento de una perención por la Corte a-qua, que trata de asimilar la caducidad pronunciada por el tribunal de alzada.*

90. *Existe un principio general constitucional y adjetivo sobre la aplicación de la ley en el espacio y en el tiempo, que procura la aplicación de la ley en el momento determinado que ocurrió un hecho.*

91. *Como se advierte estos hechos, es decir, la emisión de la sentencia y su notificación datan de los años 1996 y 1997, conforme se comprueba en las fechas ciertas tanto de la sentencia, como del acto de notificación de la misma.*

92. *Como se ha visto mediante la Sentencia No. 1231, de fecha 31 de agosto del año 2018, la Corte a-qua decidió apartarse del criterio constante que había mantenido sobre la interpretación del Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, variándolo en el sentido de que el plazo para el pronunciamiento de la perención de la sentencia que produce caducidad en sus efectos transcurre a partir de la notificación de la sentencia. Es a partir de la Sentencia No. 2187-2020, de fecha 11 de diciembre del año 2020, que varió el criterio, sin embargo, la Corte lo aplica a una cuestión que data de esos años, en lugar de preservar este principio mediante la aplicación de la interpretación que considera aislada, pero con cuya aplicación viola los derechos adquiridos por la exponente. (...)*

95. *En una palabra, una disposición nueva, o una interpretación nueva sobre la misma normativa, no puede perjudicar situaciones anteriores, es decir, derechos adquiridos que han sido reclamados por los medios*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que prevé la ley, que es justamente lo que ocurrió con esta interpretación legal impuesta retroactivamente a una cuestión que produjo efectos jurídicos y actuaciones determinadas en tiempo pasado.*

*96. Por otro lado, se verifica en la motivación siguiente, la figura jurídica acogida por la Corte a-qua, que es la perención, en contraposición a la caducidad pronunciada por la sentencia de segundo grado (...)*

**II.K. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO E OPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA. ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. ARTÍCULOS 1350 Y 1351 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO Y 113, DE LA LEY NO. 834, DEL 15 DE JULIO DEL AÑO 1978.**

*113. La Sentencia en cuestión se encuentra fechada 27 del mes de agosto del año Mil Novecientos noventa y Ocho (1998) (...) produciendo el consecuente retiro en fecha Nueve (9) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), es decir, apenas Dos (2) Meses y Diecinueve (19) Días después de la entrega o retiro. En ese sentido, tal como establece la normativa, la notificación se hizo ...dentro de los seis meses de haberse obtenido la sentencia..., es decir, de haber sido retirada, no de la fecha en que ha sido firmada, o la fecha que consta en el encabezado como supuesta fecha de la emisión de la sentencia, lo que evidencia el atropello de la Norma en que incurrió la Corte a-qua. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*125. En el presente caso, se ha producido una sanción, ilegal y antijurídica, que extingue la acción, perjudicando a una persona moral que no ha sido convocada a la lectura de una sentencia y que se encontraba a merced de una correcta y oportuna información por parte de la Secretaría del tribunal apoderado, actuación que, como se ha visto, no se lleva a cabo, a pesar de haber actuado diligentemente la exponente. (...)*

*133. Así tenemos que la caducidad que es el vencimiento del plazo para la interposición de las vías recursivas, el cual puede ser pronunciado de oficio por los jueces, aniquilan la acción, distinto a los efectos de la nulidad, la que es posible de ser regularizada (...).*

*135. En lugar de proceder a demandar la nulidad del acto o actos de notificación de sentencia, producidos por un oficial dotado de fe pública, la contraparte apodera a la Corte de Apelación de un recurso de apelación caduco, anulando implicitamente este tribunal el acto de notificación, desvirtuando así el principio del doble grado de jurisdicción, previsto por el Artículo 69, Numeral 9), de la Constitución de la República, puesto que correspondía a un tribunal de primer grado la anulación del referido acto y mediante el procedimiento de inscripción en falsedad correspondiente conforme lo prevén los Artículos 214 y siguientes del Código de procedimiento civil. (...)*

*138. La sentencia recurrida, indudablemente, pone en peligro la seguridad jurídica en un aspecto tan importante, como el respeto de los contratos de concesión o exclusividad, sobre la base de los cuales se hacen grandes inversiones para crear las condiciones adecuadas de ofrecer el producto o servicio objeto del negocio.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, concluye su escrito solicitando a este tribunal:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por haber sido intentado de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. -*

*SEGUNFO: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia No. SCJ-PS-22-1374, Expediente No. 001-011-2019-RECA-03125, de fecha Veintinueve (29) del mes de abril del año Dos mil Veintidós (2022), dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones y motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Belzona, Inc., depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido en esta sede el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025). A través de dicho escrito, pretende, en primer lugar, la inadmisibilidad del presente recurso y, de manera subsidiaria, su rechazo en cuanto al fondo. A continuación, transcribimos los argumentos que, en esencia, fundamentan dichas pretensiones:

*A. Medio Principal: Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad CARIBBEAN MOLECULAR, S.A. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. La sociedad CARIBBEAN MOLECULAR, S.A: presenta dos argumentos o supuestos como sustento de estas supuestas violaciones de derechos fundamentales, uno vinculado a la conformación de la Sala de la Suprema Corte de Justicia que dictó la decisión impugnada, y el segundo vinculado a las consideraciones de fondo y decisión dictada por la Corte Apelación.*

*14. La Ley 137-11 señala en su artículo 53 los elementos que deben verificarse para que se admita un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Los presupuestos de admisibilidad que aplican al caso en cuestión son los especificados en el numeral 3 del referido artículo 53 (...)*

*15. Ninguno de los argumentos promovidos por la sociedad CARIBBEAN MOLECULAR, S.A. en su recurso satisface estos requisitos. (...)*

*19. Es claro que, sustentado el recurso de revisión únicamente en esos argumentos, no ha cumplido la parte recurrente con los presupuestos de admisibilidad que exige el numeral 3 del artículo 53, pues:*

*- En ninguno de estos dos argumentos se está invocando una violación a un derecho fundamental en forma precisa, clara y directa e imputable a la Suprema Corte de Justicia. No se trata de alegar violaciones a textos legales, sino a derecho fundamentales entendidos como aquellas prerrogativas inherentes al ser humano, que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad, y se encuentran incluidos en la Constitución, considerándose como esenciales en todo sistema instaurado para su protección. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *No se invocó formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado – en el supuesto de que se hubiese vulnerado algún derecho fundamental- en tiempo oportuno para ser subsanado; existían medios más idóneos para alegar las supuestas violaciones y la recurrente no los invocó. La sociedad CARIBBEAN MOLECULAR, S.A. estuvo en condiciones procesales de haber invocado estos supuestos vicios previo a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, por lo que mal pudiera prevalerse de su propia falta (...).*
- *En ninguno de los supuestos planteados hay una relevancia constitucional. (...)*

25. *Así las cosas, se hace imposible imputar de modo inmediato y directo una acción u omisión del órgano jurisdiccional por lo que el recurso interpuesto por la sociedad CARIBBEAN MOLECULAR, S.A. está condenado a una inadmisibilidad.*

*(B) Medio Subsidiario: Rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad CARIBBEAN MOLECULAR, S.A. por infundado y carente de base legal.*

29. *La Primera Sala de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se integró en este caso por tres de sus jueces, los magistrados Vanessa Acosta, Justiniano Montero y Napoleón Estévez, quienes dictaron la Sentencia No. SCJ-PS-22-1374 a unanimidad de votos, por lo que se cumple con lo requerido por la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*30. No existía ni fue invocado impedimento para que ninguno de estos tres jueces conociera y decidiera el caso.*

*31. Las causas que impiden a un juez participar y decidir un caso, por ausencia presumible de imparcialidad e independencia, están delimitadas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. La sociedad CARIBBEAN MOLECULAR, S.A. no ha articulado ninguna de estas causas para sustentar la supuesta falta de quórum entre los Magistrados que decidieron la sentencia impugnada.*

*32. Cabe resaltar que el magistrado Justiniano Montero Montero tiene alrededor de 20 años en el Poder Judicial. Solamente entre su actuación en representación de CARIBBEAN MOLECULAR, S.A. y el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia para el caso en cuestión transcurrieron 21 años. En consecuencia, cualquier duda sobre su posible y poco probable imparcialidad e independencia desaparecen por este simple hecho. Por último, la única parte que pudiese verse afectada de que el magistrado Justiniano Montero Montero delibere en el caso es BELZONA, INC., y no así CARIBBEAN MOLECULAR, S.A. (...)*

*36. Para que una sentencia sea oponible a una parte, esta debió participar en el proceso. Una vez emitida regularmente (...), la oponibilidad se materializa con la notificación regular de la sentencia a la parte con el propósito de que inicien a correr los plazos para atacar la decisión, si aplica, y que posteriormente pueda ser ejecutada.*

*Así las cosas, una sentencia solo puede ser ejecutada cuando ha sido debidamente emitida y notificada. En este caso, la demanda no fue debidamente notificada y consecuentemente la sentencia no fue dictada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la forma que dicta la ley. A pesar de esto, la sentencia tampoco fue notificada en el domicilio de la exponente, por tanto, no le es oponible a BELZONA, INC.*

*37. El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es claro en indicar el plazo en el cual se deben notificar las sentencias pronunciadas en defecto y en señalar que las sentencias deben ser notificadas a persona. Estas situaciones no sucedieron. (...)*

*49. En tal sentido, como la sentencia no fue debidamente notificada y nunca llegó a las manos de BELZONA, INC. no se puede decir que existe autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de esta, sino todo lo contrario. Lo anterior sin obviar que tampoco la sentencia en cuestión fue debidamente emitida.*

*50. Así, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estuvo válidamente conformada y emitió la sentencia impugnada de conformidad con los cánones constitucionales y legales aplicables, cumpliendo con el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.*

Belzona, Inc., concluyó solicitando a este tribunal constitucional:

*PRIMERO: De manera principal, DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad CARIBBEAN MOLECULAR, S.A. contra la Sentencia No. SCJ-PS-22-1374 de fecha veintinueve (29) de abril de 2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir el mismo con las formalidades establecidas en los artículos 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: De manera subsidiaria, RECHAZAR por los motivos expuestos el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad CARIBBEAN MOLECULAR, S.A. contra la Sentencia No. SCJ-PS-22-1374 de fecha veintinueve (29) de abril de 2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por fundado y carente de base legal.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia del Acto núm. 1147/2022, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia del Acto núm. 1150/2022, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
3. Copia del Acto núm. 3313/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 760/2022, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia fotostática del Acto núm. 404/2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Acto núm. 406/2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia del Oficio núm. SG-4300, remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Acto núm. 15/2023, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023),
9. Acto núm. 65/2023, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).
10. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
11. Copia certificada de la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00775, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2025-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caribbean Molecular, S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Copia certificada de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).
13. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1452, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).
14. Certificación emitida por el Banco Central de la República Dominicana el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad Caribbean Molecular, S.A. en contra de Belzona, Inc., luego de que esta última dejara sin efectos de manera unilateral un contrato de representación para la venta de productos, servicios y mercancías en el país. Dicha demanda fue conocida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante decisión dictada el veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), dicho tribunal ratificó el defecto pronunciado en contra de Belzona, Inc., acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a dicha entidad al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00), por concepto de daños y perjuicios, así como al pago de las costas del procedimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, Belzona, Inc. interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión, a través del cual pretendía que fuera declarada la perención de dicha sentencia por no haber sido notificada dentro del plazo de los seis (6) meses, de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Para conocer dicho recurso, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-ECIV-00873, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), consideró que la notificación de la sentencia no se realizó conforme el procedimiento de notificación en el extranjero, determinando que la notificación que pretendía hacer valer la parte recurrente en apelación también fue realizada ocho (8) meses después del pronunciamiento de dicha sentencia, con lo cual transgredía el tiempo prescrito a pena de caducidad. Consecuentemente, acogió el recurso de apelación y declaró la caducidad de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

Inconforme, Caribbean Molecular, S.A. interpuso un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuyo fundamento fue transscrito en una parte anterior de la presente decisión.

## 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrita, en la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional estableció que es franco y calendario.

9.2. En el expediente consta el Acto núm. 3313/2022, a través del cual, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada en el domicilio de los abogados que representaron a Caribbean Molecular, S.A., siguiendo el procedimiento previsto por domicilio desconocido.

9.3. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, adoptó el criterio de que «...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal». En consecuencia, al haberse dirigido la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a los abogados que representaron a la parte recurrente con ocasión del recurso de casación y no en su domicilio real, procede considerar que el plazo en el presente caso nunca comenzó a correr y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

9.5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...».

9.6. En este caso, la parte recurrente fundamenta su recurso esencialmente en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, sobre el argumento de que no se han aplicado correctamente diversas disposiciones del Código Procedimiento Civil, así como la aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, relativo al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, este tribunal comprueba que se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se enmarca en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, argumentos a partir de los cuales el presente recurso es admisible.

9.7. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, denuncian violaciones producidas a partir de la sentencia dictada por la corte de apelación y con relación a las cuestiones planteadas con ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribbean Molecular, S.A.

9.9. En cuanto al segundo requisito, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en materia civil. En el presente caso, como no existe ningún otro recurso posible en contra de la referida decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que pueda ser interpuesto por las partes, también procede indicar que se satisface el referido requisito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto,

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.11. De igual forma, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>1</sup> refiere que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará «atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general protección de los derechos fundamentales».

9.12. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones*

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.13. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, con ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.14. Este tribunal constitucional, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, concluye que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial en cuanto a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, en materia civil y la interpretación de las normas legales y criterios jurisprudenciales aplicables en torno al procedimiento civil.

9.15. En consecuencia, al comprobarse la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el presente caso, así como el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, procede conocer su fondo. Asimismo, por los motivos desarrollados en el presente acápite, se rechazan los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

## **10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Expediente núm. TC-04-2025-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caribbean Molecular, S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), a través de la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Caribbean Molecular, S.A., en contra de una sentencia de apelación que declaró la caducidad de una decisión de primera instancia que le beneficiaba con una condena por reparación de daños y perjuicios en contra de la sociedad Belzona, Inc. A continuación, tomando en consideración los argumentos expuestos por las partes, procederemos a contestar cada uno de los medios que fundamentan el recurso de revisión constitucional interpuesto por Caribbean Molecular, S.A.

**a. Alegada violación a los artículos 69.2 y 151 de la Constitución de la República, y al artículo 378.8 del Código de Procedimiento Civil**

10.2. Caribbean Molecular, S.A., alega que en el presente caso se ha incurrido en la violación al principio de imparcialidad (artículo 69.2 de la Constitución), al principio de independencia de los jueces integrantes del Poder Judicial (artículo 151 de la Constitución), así como al artículo 378.8 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la recusación de los jueces cuando estos hubieran dado consulta, alegado, escrito o conocido precedentemente de un caso sometido a su consideración. En concreto, la recurrente alega que uno de los magistrados que conoció del recurso de casación en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sirvió como su abogado en primera instancia.

10.3. Al efecto, en el expediente consta depositada una instancia de solicitud de fijación de audiencia donde consta la firma de quien en la actualidad se desempeña como magistrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Justiniano Montero, actuando en nombre y representación de la sociedad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caribbean Molecular, S.A. La recurrente también aportó, al efecto, una decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que dicho magistrado se inhibió de conocer el caso, en razón de que había sido abogado de una de las partes en relación con la litis que envolvía ese caso.

10.4. Sin embargo, en las decisiones que intervinieron en el presente caso con ocasión de los diversos recursos que fueron interpuestos, incluyendo la decisión de primera instancia, consta como abogado actuante en representación de Caribbean Molecular, S.A. únicamente el licenciado Starin Hernández Méndez, no el Dr. Justiniano Montero, con lo cual no se ha demostrado que este tenga una vinculación con el caso sometido a su conocimiento en relación con las empresas Caribbean Molecular, S.A. y Belzona Inc., más allá de una solicitud de fijación de audiencia.

10.5. Este tribunal constitucional debe establecer que el derecho de defensa, si bien se trata de una de las garantías procesales más importantes que engloban la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que debe ser protegido por todos los jueces y jurisdicciones, también requiere de un ejercicio activo por las partes en los momentos procesales donde corresponda.

10.6. Este tribunal es del criterio de que no se incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente analizadas en este acápite, no solo porque no se demostró una vinculación de dicho magistrado con el presente caso que sugiriera el conocimiento del mismo más allá de una solicitud de fijación de audiencia, sino también porque si la recurrente entendía que el conocimiento del caso por dicho magistrado en la composición de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenía la posibilidad de iniciar un proceso de recusación, pero no lo hizo. En consecuencia, el hecho de que un magistrado, por su propia convicción, decida no inhibirse de un caso sometido a su conocimiento, no configura en sí misma una violación a la Constitución de la



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República, pero tampoco imposibilita a la parte interesada de iniciar el procedimiento legalmente establecido para su recusación.

10.7. Por estos motivos, procede rechazar el medio de revisión invocado por la parte recurrente y, en consecuencia, continuar con el conocimiento del presente recurso.

**b. Alegada violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículos 68, 69, 74 y 152 de la Constitución de la República y al principio de razonabilidad**

10.8. La parte recurrente, Caribbean Molecular, S.A., continúa el desarrollo de su recurso de revisión constitucional, alegando la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al principio de razonabilidad y a las disposiciones constitucionales relativas al quórum para la deliberación válida de la Suprema Corte de Justicia. Esto fundamentado en lo alegado en el medio analizado precedentemente, de que como uno de los magistrados debió inhibirse de conocer el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consideración de la recurrente, no se encontraba válidamente constituida con el quórum necesario para deliberar y fallar dicho recurso.

10.9. Al efecto, la recurrente no demostró por ningún medio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encontraba debidamente constituida para conocer su recurso de casación, sobre todo cuando ya hemos comprobado que no se produjeron las violaciones constitucionales denunciadas al no haberse inhibido uno de sus magistrados. También comprobamos que la recurrente no realizó ninguna diligencia para recusar dicho juez y, en consecuencia, no se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

produjo ni demostró ningún vicio en cuanto a la composición de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.10. Las cuestiones relativas al medio bajo análisis dependían de la configuración de las violaciones constitucionales alegadas en el medio analizado en el acápite anterior, el cual fue rechazado. Consecuentemente, al no haberse producido ni demostrado ninguna irregularidad en relación con la composición de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también procede rechazar el presente medio y continuar con el análisis del presente recurso de revisión constitucional.

**c. Alegada violación al artículo 110 de la Constitución de la República y artículo 2 del Código Civil, relativos al principio de irretroactividad de la ley**

10.11. El último medio planteado por la parte recurrente pretende la revocación de la sentencia bajo revisión constitucional, en razón de que le fue aplicado un criterio jurisprudencial en relación con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que fue establecido con posterioridad al momento en que fue dictada y notificada la sentencia de primera instancia.

10.12. El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que toda sentencia por defecto o reputada contradictoria deberá ser notificada por un alguacil comisionado dentro de los seis (6) meses de haberse obtenido la sentencia y que la no observación de dicho plazo producirá la perención de la sentencia, sin que el procedimiento pueda ser renovado sino por un nuevo emplazamiento.

10.13. En el presente caso, cabe recordar que la sentencia dictada en primera instancia pronuncia el defecto en contra de la actual recurrente, Belzona, Inc.,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condenándola al pago de una suma de dinero como reparación de los daños y perjuicios producidos a la actual recurrente, Caribbean Molecular, S.A. Dicha sentencia, según fue comprobado por la corte de apelación, con ocasión del recurso interpuesto por Belzona, Inc., fue notificada por domicilio desconocido sin hacer las diligencias propias para gestionar la notificación en el extranjero, además de que fue notificada fuera del plazo de seis (6) meses establecido en el indicado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Por esta razón, acogió el recurso de apelación y declaró la caducidad de la decisión de primera instancia.

10.14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación interpuesto por Caribbean Molecular, S.A., confirmó la sentencia de apelación indicando que la decisión fue notificada ocho (8) meses después de haber sido pronunciada, violentando el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Consecuentemente, la recurrente alega ante esta jurisdicción que se ha aplicado retroactivamente el criterio jurisprudencial que toma como punto de partida del conteo del plazo de los seis (6) meses referido en dicho artículo la fecha en que fue dictada la sentencia, no el criterio anterior, que tomaba en consideración la fecha de su retiro por la parte beneficiada de la misma.

10.15. En el presente caso, este colegiado no aprecia una aplicación retroactiva de ningún criterio jurisprudencial, ya que se trata de consideraciones relativas a la aplicación de normas procesales, los cuales al igual de la norma, deben ser aplicados de manera inmediata al momento en que se decide cada caso. En la especie, si bien la notificación de la sentencia se produjo en mil novecientos noventa y nueve (1999), la corte de apelación y la Suprema Corte de Justicia decidieron al respecto aplicando el criterio vigente en los años en que fue sometido el caso a su conocimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. En cuanto al referido criterio, que toma como fecha de inicio del cómputo del plazo contenido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, este tribunal ha establecido que la obtención de la sentencia es un término equivalente a su pronunciamiento, indicando que es a partir de entonces que las partes tienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial, con el deber de, a partir de entonces, realizar las diligencias procesales que prevé la ley para su notificación, recurso o ejecución, según corresponda. Al respecto, este criterio ha sido considerado como el adecuado al espíritu del legislador para sancionar la inactividad de la única parte que tuvo control del proceso en su momento (TC/0885/23).

10.17. Efectivamente, esto es lo que ha sucedido en el presente caso. Frente a una notificación considerada como inválida para hacer correr el recurso de apelación, se determinó que la misma también había sido realizada fuera del plazo de seis (6) meses legalmente establecido, a pena de perención de la misma, en virtud de lo cual, a juicio de este tribunal, no se incurre en las violaciones constitucionales ni legales alegadas por la parte recurrente. En consecuencia, procede rechazar el indicado medio, y con ello, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caribbean Molecular, S.A. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1374, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Caribbean Molecular, S.A., y a la parte recurrida, Belzona, Inc.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha uno (1) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**